



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 159-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 02 de junio de 2023, a las 14h20.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 159-2023-TCE ACUMULADA**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Impresión de correo electrónico ingresado a la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal el 01 de junio de 2023, a las 10:19 desde el correo [alianzaddhh.ecuador@gmail.com](mailto:alianzaddhh.ecuador@gmail.com), con el asunto: “Amicus causa 159-2023-TCE y acumulados”; y, que fuera reenviado a los correos electrónicos pertenecientes al juez y a las servidoras de su Despacho el mismo día a las 10:30; ii) Impresión de correo electrónico ingresado a la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal el 01 de junio de 2023 a las 13:21 desde el correo [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), con el asunto: “Escrito causa 159 y acumulados”; y, que fuera reenviado a los correos electrónicos pertenecientes al juez y a las servidoras de su Despacho el mismo día a las 13:27; iii) Impresión de correo electrónico ingresado a la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal el 01 de junio de 2023 a las 13:40 desde el correo [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), con el asunto: “ESCRITO”; y, que fuera reenviado a los correos electrónicos pertenecientes al juez y a las servidoras de su Despacho el mismo día a las 13:53; iv) Impresión de correo electrónico ingresado a la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal el 01 de junio de 2023 a las 13:50 desde el correo [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), con el asunto: “ESCRITO”; y, que fuera reenviado a los correos electrónicos pertenecientes al juez y a las servidoras de su Despacho el mismo día a las 13:53; v) Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0157-M de 02 de junio de 2023; y, vi) Escrito de 02 de junio de 2023 recibido en la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Pérez Vega.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**Tema:** En esta sentencia se resuelven los recursos subjetivos contenciosos electorales planteados por el colectivo de mujeres integrado por ciudadanas y militantes de organizaciones políticas, respecto de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2023 que hace alusión al incumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, particularmente en sus literales d) y e) referente al porcentaje mínimo de encabezamiento de listas del 50% en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y la obligación de paridad en los binomios presidenciales. El suscrito juez electoral de instancia se pronuncia respecto a la obligatoriedad del cumplimiento de las reglas previstas en la referida Disposición y de su aplicación para el proceso denominado: “Elecciones Anticipadas 2023”.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

### 1.1.Causa 159-2023-TCE

1. El 26 de mayo de 2023 a las 18h06, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), con el asunto: “**RECURSO SUBJETIVO**”, el cual corresponde a un archivo en catorce (14) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco; señora Nelly Judith Silva Aguayo; María Fernanda Quinaluisa Chamorro; Irina Tamara Briones Rivera; Katherine del Cisne Michay Pugo; Maritza Cumandá Gamboa Castillo; Luz Anidt Romero Pulido; Johanna Gabriela Zambrano Murillo; Soledad Karina Cuesta Calle; Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez; Daniela Estefanía Mora Santacruz; Geraldine Soledad Guerra Garcés; Yennifer Nathalia López Córdova; Esther María del Rocío Rosero Garcés; Nohemí Marlene Villavicencio Sarmiento; Auxilio Montalvina Vera López; Ljubica Marcela Fuentes Ortiz; María Soledad Montero Murgueytio; Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez; Gabriela Elizabeth Bermeo Valencia; Nathaly Estefanía Pernet Vallejo; Daniela Fernanda Chacón Arias; Leonor del Carmen Fernández Lavayen; Johanna Andrea Osejo Castillo; y, Karina del Cisne Ponce Silva, firmas que luego de su verificación por el sistema “FirmaEC 2.10.1” son inválidas, así como, la señora Meury Raquel Vera Vera que solo consta su nombre sin firma electrónica que validar; y, en calidad de anexos dos archivos en formato PDF, el primero que corresponde a un documento en una (01) página, y el segundo que contiene una carpeta con el título: “Cédulas”, misma que almacena veintisiete archivos en formato pdf. (Fs. 1 – 44 vta.).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 159-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de mayo de 2023, a las 09h36; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibió en la Relatoría de este Despacho, el 27 de mayo del 2023, a las 11h58, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho (Fs. 45-50).
3. Con auto de 27 de mayo de 2023 a las 14h30, en mi calidad de juez de instancia se dispuso a las recurrentes cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 57-58).
4. El 28 de mayo de 2023, siendo las 13h14, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, con el asunto: “Escrito Causa 159-2023-TCE”, el cual una vez descargado contiene un documento adjunto que corresponde a un escrito en once (11) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco; economista Karina del Cisne Ponce Silva; y, otras, firmas que, luego de su verificación por el sistema “FirmaEC 2.10.1” son válidas, con lo cual cumplen con lo dispuesto en auto de 27 de mayo de 2023 a las 14h30 (Fs. 60-124).
5. El 28 de mayo de 2023, siendo las 13h51, dentro de la causa Nro. 159-2023-TCE, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-2570-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta (30) fojas, de acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho (Fs. 126-158).
6. El 29 de mayo de 2023, siendo las 17h51, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), con el asunto: “Escrito Causa 161-2023-TCE”, el cual una vez descargado contiene un documento adjunto que corresponde a un escrito en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco; firma que después de ser verificada en el sistema “FirmaEC 2.10.1” es válida; y, en calidad de anexos cinco (05)



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

archivos en formato PDF<sup>1</sup>, de acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho (Fs. 159-170) .

7. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0153-M de 30 de mayo de 2023, se designó a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo como secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho, en virtud de la ausencia de la titular del cargo (Fs. 171).
8. El 30 de mayo de 2023, siendo las 09h18, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), con el asunto: “Escrito Causa 159-2023”, que una vez descargado contiene un documento adjunto que corresponde a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco<sup>2</sup>; firma que después de ser verificada en el sistema “FirmaEC 2.10.1” es válida; y, en calidad de anexos un (01) archivo en formato PDF, con el título: “Pronunciamiento MMDDHH.jpeg”, que corresponde a un documento en una (01) página, de acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora ad hoc de este Despacho (Fs. 172-175).
9. Con auto de 30 de mayo de 2023 a las 18h00, se admitió a trámite la presente causa; y se negó el pedido de audiencia de estrados solicitado por las recurrentes, por cuanto se cuenta con los elementos de hecho y de derecho suficientes para resolver (Fs. 176-178).

## 1.2.Causa 160-2023-TCE

10. El 26 de mayo de 2023 a las 18h19<sup>3</sup>, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com) un correo con el asunto: “**RECURSO SUBJETIVO**”, el mismo que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “**RECURSO SUBJETIVO PARIDAD KP NS-signed-signed.pdf**”; el segundo con el título: “**CREENCIAL FORO DE ABOGADOS.pdf**”; el tercero con el título “**Karina del Cisne Ponce Silva.pdf**”; y, el cuarto con el título: “**Nelly Judith Silva Aguayo.pdf**”. Una vez descargado el primer escrito, hace referencia a un documento suscrito por las señoras

<sup>1</sup> Se inserta el documento al expediente puesto que, en el texto, si bien se hace referencia al asunto: “Escrito Causa 161-2023-TCE”, se deja constancia que, de la verificación del contenido del escrito guarda relación a la causa Nro. 159-2023-TCE.

<sup>2</sup> Las recurrentes manifiestan que por un error de buena fe presentaron un escrito que no corresponde a la causa Nro. 159-2023-TCE, sino que, corresponde a la causa Nro. 161-2023-TCE.

<sup>3</sup> Fs. 1 –10 vuelta.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Karina del Cisne Ponce Silva y Nelly Judith Silva Aguayo, conjuntamente con su patrocinadora, en el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 192-201).

11. La Secretaría General le asignó a la causa el número 160-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de mayo de 2023 a las 09h37, se radicó la competencia, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (F. 203-204).
12. Con auto de 27 de mayo de 2023 a las 17h03, la jueza de instancia dispuso a las recurrentes que aclaren y completen el recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 210-211).
13. El 28 de mayo de 2023 a las 01h59, las señoras Karina del Cisne Ponce Silva y Nelly Judith Silva Aguayo, mediante escritos remitidos por correo electrónico, cumplen con lo dispuesto por la jueza de instancia en auto de 27 de mayo de 2023 (Fs. 222-260).
14. El 28 de mayo de 2023 a las 13h52, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-2568-OF suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2023 (Fs. 266-298).
15. Con auto de 31 de mayo de 2023 a las 08h23, la jueza de instancia dispuso la acumulación de la causa Nro. 160-2023-TCE a la causa Nro. 159-2023-TCE (Fs. 210 - 211 y vuelta).

### **1.3.Causa 161 -2023 -TCE**

16. El 26 de mayo de 2023, a las 21h24, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), con el asunto: "RECURSO SUBJETIVO", mismo que contiene seis (06) archivos adjuntos en



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

formato PDF, el primero con el título: “RECURSO SUBJETIVO PARIDAD Afiliadasfinal (1) (1) -signed (1)-signed-signed.pdf”, el cual una vez descargado corresponde a un (01) escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por las señoras: Verónica Beatriz Saritama Díaz, Nivea Luz Vélez Palacio y Lucía Shadira Placencia Tapia en el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, firmas que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 3.0.0" son válidas; el segundo archivo con el título: “Lucía Placencia.pdf”, el cual una vez descargado corresponde a una cédula de ciudadanía y certificado de votación; el tercer archivo con el título: “Declaración juramentada Nivea Vélez.pdf”, el cual corresponde a una petición de declaración juramentada realizada por la señora Nivea Vélez; el cuarto archivo con el título: “Nivea Vélez Palacio.pdf”, el cual corresponde a copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación”, el quinto archivo con el título: “Verónica Saritama.pdf”, el cual corresponde al Memorando Nro. CNE-UTPPPO-2022-0200-M y copia de cédula y certificado de votación de Verónica Saritama; y, el sexto archivo con el título: “CREDENCIAL FORO DE ABOGADOS.pdf”, el cual contiene la credencial de la abogada patrocinadora (Fs. 310-324).

17. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 161-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de mayo de 2023 a las 09h37, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibió en la Relatoría del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 27 de mayo del 2023, a las 13h35 (F. 324).
18. Con auto de 27 de mayo de 2023, a las 18h16, el juez de instancia dispuso a las recurrentes que aclaren y completen su recurso en lo referente a los numerales 2, 4, 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, determinen con claridad y precisión la pretensión; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 (F. 325 - 328).
19. El 28 de mayo de 2023, a las 13h51, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio No. CNE-SG-2023-2569-OF, de 28 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Electoral, mediante el cual cumple lo dispuesto por la autoridad electoral (Fs.334 - 365).

20. El 29 de mayo de 2023, a las 17h51, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), con el asunto: "COMPLETA RECURSO SUBJETIVO-signed.pdf", que al verificar en su encabezado consta la "causa No. 159-2023-TCE", dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 366 - 377).
21. El 29 de mayo de 2023, a las 18h16, se recibió un escrito suscrito por la abogada Ana Karen Orozco, patrocinadora de las recurrentes, mediante el cual señala aclarar y completar el recurso interpuesto, con el cual cumple con dispuesto por el juez de instancia (Fs. 378 - 421).
22. El 30 de mayo de 2023, a las 09h01, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), con el asunto: "Escrito Causa 161-2023-TCE" mismo que contiene siete (07) archivos adjuntos en formato pdf, el cual una vez descargado se constata que las recurrentes señalan que, por un error de buena fe, se ha ingresado un escrito que no corresponde a la causa Nro. 159-2023-TCE (Fs. 422 - 435).
23. Con auto de 31 de mayo de 2023 a las 08h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dispuso la acumulación de la causa Nro. 161-2023-TCE, a la causa Nro. 159-2023-TCE (Fs.436 - 438).

#### **1.4.Procedimiento de Acumulación<sup>4</sup>**

24. El 31 de mayo de 2023, a las 11h18, se recibió en la Relatoría de este Despacho el Memorando Nro. TCE-ICP-MFP-2023-018-M, suscrito por la doctora María Fernanda

---

<sup>4</sup> **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia: Art.248.-** En los procesos contenciosos electorales se podrán acumular las causas cuando exista identidad de sujeto y acción, con el fin de no dividir su tramitación y resolución. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida; el o los jueces que consideren configurada la identidad mencionada, mediante providencia dispondrán la acumulación de autos y remisión del expediente al despacho del juez que previno en la admisión (...).



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Paredes Loza, secretaria relatora *ad-hoc* del Despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Organismo, con el que remite el expediente íntegro de la causa 160-2023-TCE, de conformidad al auto emitido por la referida jueza (Fs.191 - 308).

25. El 31 de mayo de 2023, a las 16h02, se recibió en el Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-072-O, suscrito por la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad-hoc* del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Organismo, con el que remite el expediente íntegro de la causa 161-2023-TCE, de conformidad al auto emitido por el referido juez (Fs.309 - 443).
26. De la revisión de los expedientes electorales signados por la Secretaría General de este Tribunal con los números: 160-2023-TCE; y, 161-2023-TCE, que versan sobre recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por la economista Karina del Cisne Ponce Silva; señora Nelly Judith Silva Aguayo; señora Verónica Beatriz Saritama Díaz; señora Nivea Luz María Augusta Vélez Palacio; y, señora Lucía Shadira Placencia Tapia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se evidencia que existe identidad de sujeto y acción respecto de la causa Nro. 159-2023-TCE, por lo que, en mi calidad de juez electoral de instancia, dispuse la acumulación de las causas Nro. 160-2023-TCE; y, 161-2023-TCE a la causa Nro. 159-2023-TCE; por lo cual, en adelante, a esta causa se la seguirá identificando con el número 159-2023-TCE (ACUMULADA) (Fs.444 - 446).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

## II.- ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. De la competencia

27. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*”, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) que prevé que este Tribunal conocerá y resolverá los recursos



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

contenciosos electorales en contra de los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

28. La causa Nro. 159-2023-TCE (Acumulada) se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: *“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”*
29. El inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo de cuya designación cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, por lo que, la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en doble instancia.
30. Por lo tanto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por las señoras: Nelly Judith Silva Aguayo; María Fernanda Quinaluisa Chamorro; Irina Tamara Briones Rivera; Katherine del Cisne Michay Pugo; Maritza Cumandá Gamboa Castillo; Luz Anidt Romero Pulido; Johanna Gabriela Zambrano Murillo; Soledad Karina Cuesta Calle; Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez; Daniela Estefanía Mora Santacruz; Geraldine Soledad Guerra Garcés; Yennifer Nathalia López Córdova; Esther María del Rocío Rosero Garcés; Nohemí Marlene Villavicencio Sarmiento; Auxilio Montalvina Vera López; Ljubica Marcela Fuentes Ortiz; María Soledad Montero Murgueytio; Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez; Gabriela Elizabeth Bermeo Valencia; Nathaly Estefanía Pernet Vallejo; Daniela Fernanda Chacón Arias; Leonor del Carmen Fernández Lavayen; Johanna Andrea Osejo Castillo; y, Karina del Cisne Ponce Silva<sup>5</sup> (causa 159-2023-TCE), Nelly Judith Silva Aguayo y Karina del Cisne Ponce Silva<sup>6</sup> (Causa 160-2023-TCE); y, señora Verónica Beatriz Saritama Díaz; señora Nivea Luz María Augusta Vélez Palacio; y, señora Lucía Shadira Placencia Tapia (causa 161-2023-TCE), conjuntamente con su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 de 23 de mayo del 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

<sup>5</sup> Procuradora común de la causa Nro. 159-2023-TCE

<sup>6</sup> Recurre nuevamente dentro de la causa Nro. 160-2023-TCE



## 2.2. De la legitimación activa

31. La causa Nro. 159-2023-TCE (Acumulada) respecto a los recursos subjetivos contenciosos electorales presentados se encuentran interpuestos por un colectivo conformado por veintinueve mujeres, de las cuales, a través de los escritos ingresados vía correo electrónico los días 29 y 30 de mayo de 2023, se ha constatado como archivos adjuntos, a los siguientes:

- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2023-0322-OF de 27 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por la Mgs. Danny María Carpio Zapata, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial de Loja, en el que certifica: “(...) *de acuerdo al Sistema de desafilaciones del Consejo Nacional Electoral se verifica que la señora Nivea Luz María Augusta Vélez CC 1101046645 se encuentra adherida al Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial*”. (negrillas añadidas)
- Escrito de 28 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por el Dr. Gabriel García Torres, presidente provincial de la Izquierda Democrática de Loja, certifica: “*Que la Sra. Lucía Shadira Placencia Tapia, identificada con cédula de identidad Nro. 1103348817, se encuentra AFILIADA al partido de la Izquierda Democrática según constan en el carnet con la ficha de afiliación Nro. 00014121 desde el 19 de agosto del 2016*”. (negrillas añadidas)
- Memorando Nro. CNE-UTPPPO-2022-0200-M de 18 de julio de 2022, firmado electrónicamente por Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, analista provincial de Participación Política 2 de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Orellana, en el que consta: “(...) *se registre el cambio en la directiva provincial de Orellana del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1, en la dignidad de Subdirectora provincial por renuncia de la misma. “Renuncia Bertha Lilibeth Santamaría Michilena, reemplaza Verónica Beatriz Saritama Díaz (...). Por lo anotado, informo que se a (sic) procedido a realizar el registro de la Subdirectora provincial de Orellana del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 (...)*”<sup>7</sup>. (negrillas añadidas)

32. En este sentido, hay que recurrir a lo que prevé la Constitución de la República en el número 23 del artículo 66:

---

<sup>7</sup> Foja 377 vuelta consta la razón del secretario general de este Tribunal, en el que certifica que no se pudo validar la firma electrónica del mencionado Memorando.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

**33.** En lo que respecta a la jurisdicción electoral, el derecho de petición se desarrolla en los incisos primero y segundo del artículo 244 de la LOEOPCD, de la siguiente manera:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

**34.** Del escrito de comparecencia se desprende que las recurrentes interponen el presente libelo invocando sus calidades de “(...) *ciudadanas en goce de nuestros derechos políticos (...)*”, y “*Verónica Beatriz Saritama Díaz, en calidad de Subdirectora Provincial de Orellana del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1, (...), Nivea Luz Vélez Palacio, (...) afiliada del movimiento provincial de Loja “Convocatoria”, Lista 62; (...), y Lucía Shadira Placencia Tapia (...) en calidad de afiliada a la organización política Izquierda Democrática (...)* (sic en general).

**35.** Ahora bien, el transcrito artículo 244 de la LOEOPCD prevé que un ciudadano o una ciudadana que no ostenten una candidatura o representación de una organización política pueden activar la vía contencioso electoral siempre que se acredite la vulneración de un derecho subjetivo de su titularidad.

**36.** En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, la vulneración de los derechos subjetivos no se presume, sino que debe ser demostrada por medio del establecimiento de un vínculo entre el acto presuntamente ilegítimo, y la titularidad del derecho presumiblemente vulnerado. En la presente causa, se ha podido identificar a un grupo de comparecientes que han activado esta vía procesal invocando meras



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

expectativas, en cuanto no es posible identificar un nexo entre la convocatoria a elecciones, la interpretación sobre la conformación paritaria de listas y binomios entre personas que no militan en una organización política, ni han recibido invitación alguna para hacerlo; por lo que respecto de ellas es imposible determinar un derecho subjetivo que se pretenda reivindicar, lo que niega su legitimación activa para interponer el recurso materia de análisis.

37. Pese a ello, dentro de las comparecientes se ha podido identificar a dos ciudadanas, en pleno ejercicio de sus derechos de participación que, por el hecho de militar en una organización política cuentan con la real expectativa y el legítimo e inmediato interés<sup>8</sup> de participar en las elecciones de democracia interna, bajo condiciones de igualdad de oportunidades a efecto de conformar las listas y los binomios que su organización política pondrá a consideración de la ciudadanía, en los comicios electorales de agosto 2023; tanto más, si se considera que los procesos de democracia interna tienen como plazo fatal el 07 de junio de 2023.
38. En tal virtud, queda demostrado que no se trata de una aspiración remota o eventual, sino de un interés directo, inmediato y legítimo que claramente afecta a personas objetivamente determinadas que verían afectados sus derechos de participación política, en menos de una semana, por efecto de un acto administrativo, de carácter general emanado del Consejo Nacional Electoral, cuyo apego al régimen jurídico constituye materia de control jurisdiccional, por parte del Tribunal Contencioso Electoral.
39. En definitiva, las ciudadanas Nivea Luz Vélez Palacio y Lucía Shadira Placencia Tapia gozan de legitimación activa suficiente para activar la vía procesal del recurso subjetivo contencioso electoral para exigir la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos de participación; respecto de quienes se procederá a desarrollar el respectivo análisis sobre el fondo de la controversia; sin perjuicio de los efectos *inter comunis* que pudiere tener la decisión de este juzgador, en virtud de los efectos generales que ha producido el acto administrativo, materia de la *litis*.

---

<sup>8</sup> Es posible señalar que el interés legítimo, para el caso concreto, por parte de las referidas mujeres debe entenderse como una posición jurídica digna de ser amparada por la vía contencioso electoral, dado que, existe un argumento razonable, basado en la disposición de la LOEOPCD que demuestra el interés directo y afección de sus derechos; así como, un interés legítimo concreto en relación con la actuación administrativa determinada por la autoridad electoral.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

### 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

40. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala que: *“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”*.

41. Las recurrentes interponen los recursos subjetivos contenciosos electorales el viernes 26 de mayo de 2023 a las 18h06<sup>9</sup>, a las 18h19<sup>10</sup>; y, a las 21h24<sup>11</sup>, respectivamente. De la revisión del expediente, los recursos son interpuestos contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, expedida el 23 de mayo del 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas nacionales legalmente registradas en el Consejo Nacional Electoral, el 24 de mayo de 2023, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>12</sup>; por lo tanto, los recursos subjetivos contenciosos electorales cumplen el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que los recursos subjetivos contenciosos electorales reúnen los requisitos de forma, se procede a realizar el análisis de fondo.

## III.- ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Argumentos de las recurrentes en las causas 159-2023-TCE, 160-2023-TCE y 161-2023-TCE y sus respectivas aclaraciones.

42. De las referidas causas, las comparecientes recurren la misma resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral; de tal modo que, se han expuesto los mismos argumentos en los recursos subjetivos contenciosos electorales, los cuales se señalan a continuación:

43. Las recurrentes argumentan que la paridad, como principio democrático, es un derecho fundamental de las mujeres para asegurar que sean electas en condiciones de igualdad con los hombres. Realizan una exposición sobre el avance de la paridad en el Ecuador desde el año 2000 hasta su constitucionalización en el año 2008; sin embargo, afirman

<sup>9</sup> Foja 47 - 48 y vuelta

<sup>10</sup> Foja 204

<sup>11</sup> Foja 324

<sup>12</sup> Fojas 134 y 135



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

que las mujeres continúan subrepresentadas, motivo por el cual en el año 2020 se incorporaron reformas para incrementar la participación paritaria de las mujeres en candidaturas unipersonales y pluripersonales, así como, la tipificación de la violencia política por razones de género.

44. Que, pese a aquello, el país ha vuelto a vivir un episodio de discriminación directa contra las mujeres por parte de las organizaciones políticas y del Consejo Nacional Electoral, cuando el Consejo Consultivo para las elecciones 2023 negoció sus derechos constitucionales con el objetivo de mantenerlas como ciudadanas de segunda categoría.
45. Argumentan que, el Consejo Nacional Electoral, cediendo a la presión de las organizaciones políticas, emite un reglamento que violenta ley expresa y afecta la legalidad, certeza y seguridad jurídica de las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas, con motivo de una “excepcionalidad” de las elecciones. Afirman que, la resolución impugnada no recoge lo establecido en la ley con respecto a la paridad y la alternancia y que aquello afecta de manera directa sus derechos de participación política a elegir y ser elegidas y restringe de manera arbitraria los derechos de más de la mitad de la población, pues no hay norma que establezca que se deben restringir derechos cuando se trate de elecciones “excepcionales”; y, que no existe interpretación que sugiera que la subsiguiente elección no sean las elecciones anticipadas 2023.
46. Alegan una afectación al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la resolución impugnada no puede estar por encima de la ley y la Constitución, y que el Consejo Nacional Electoral no está facultado para interpretar la ley y restringir los derechos de participación de las mujeres, que en el presente caso no hay obscuridad sobre la aplicación de la ley, pues consideran que, la norma es clara y no amerita interpretación y que de ameritarlo, debe ser en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos. Solicitan, que se reemplacen los numerales q), b) y c) del artículo 11 de la Resolución Nro. PLE.CNE-1-23-5-2023 adoptada el 23 de mayo de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en su lugar se respete lo establecido en la LOEOPCD Disposición Transitoria Tercera.
47. En el escrito con el cual aclaran y completan los recursos indican que sus derechos subjetivos vulnerados son: la prohibición de discriminación contenida en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución y el derecho a elegir y ser elegidas en condiciones de igualdad establecido en el numeral 1 del artículo 61 *ibidem*, pues no se sienten representadas por perfiles de hombres inexpertos, lo que las obliga a ser espectadoras de políticas públicas y leyes que las excluyen. La obligación de aplicación directa y



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

prohibición de exigir requisitos o condiciones no establecidas en la ley contenida en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE, pues indican que el acto impugnado no contiene motivación que justifique la inaplicación de las reformas de 2020, y que las elecciones de carácter extraordinario no pueden ser un pretexto para menoscabar los derechos adquiridos, y exigir una condición que no se encuentra plasmada en la ley como es la naturaleza ordinaria o extraordinaria de un proceso electoral.

48. Aclaran también, que existe una vulneración del numeral 5 del artículo 11 y artículo 266 de la Constitución, pues no es función ni atribución del Consejo Nacional Electoral la interpretación de la ley, y que se estarían arrogando funciones restringiendo los principios de aplicación de los derechos. Finalmente, añaden la vulneración del numeral 8 del artículo 11 *ibídem*, con relación a la obligación de progresividad y no regresividad de derechos, pues la resolución impugnada no recoge el principio de paridad y alternancia, lo que la convierte en una decisión arbitraria que retrocede en derechos e incumple la ley.

### 3.2. Pretensión de la causa 159-2023-TCE (acumulada)

49. Solicitan que se reemplacen los numerales a), b) y c) del artículo 11 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 23 de mayo de 2023 y, en su lugar, se respete lo establecido en la LOEOPCD, en particular, a lo relativo a la Disposición Transitoria Tercera, literales d y e.

### 3.3. Escrito de Amicus Curiae<sup>13</sup>

50. El día 01 de junio de 2023, se recibió vía correo electrónico a la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por las señoras Vivian Isabel Idrovo Mora, Gladys Verónica Potes Guerra, y Johanna Melyna Romero Larco como miembros de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador; Ana Cristina Vera Sánchez como miembro de Surkuna; y, Lina María Espinosa Villegas como miembro del equipo de derechos de Amazon Frontlines, con el cual presentan un *amicus curiae*, con la finalidad de aportar con elementos relativos a la garantía del derecho a la igualdad material y no discriminación de las mujeres en la conformación de binomios y listas de assembleístas en las elecciones que se llevarán a cabo en agosto de 2023.

---

<sup>13</sup> Fojas 458 - 468



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- 51.** El escrito desarrolla argumentos sobre el derecho a la igualdad material y la prohibición de no discriminación, el cual se desarrolla en torno a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 66, 3.1 y 341 de la CRE. Posteriormente, dicho principio es correlacionado con el derecho internacional y refieren tratados e instrumentos internacionales que abordan el derecho a la igualdad y no discriminación como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Derechos del Niño, Convención de la CEDAW, Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- 52.** Señalan que, la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad no se ha conseguido en 2021, por ello las medidas de acción afirmativa son necesarias para garantizar una participación equitativa entre hombres y mujeres, siendo la paridad de género un principio que debe aplicar tanto el Estado como sus agentes, siendo su obligación garantizar a las mujeres los derechos de participación sin discriminación, lo que implica adoptar las medidas necesaria para eliminar la desigualdad, discriminación y exclusión de las mujeres de la participación política. Refieren las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la CRE, e indican que éstas deben ser cumplidas por: las y los asambleístas; la Función electoral; y, los partidos políticos.
- 53.** Continúan con una transcripción textual de las reformas efectuadas a la LOEOPCD el 03 de febrero de 2020, que están encaminadas a eliminar la discriminación estructural, y argumentan que el reglamento contenido en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, viola las reglas contenidas en el artículo 99 de la LOEOPCD y la Disposición Transitoria Tercera de la ley reformativa, lo que implica que se está estableciendo de forma arbitraria vía reglamento nuevas y distintas reglas a las establecidas en la ley, con referencia concretamente al artículo 11, literales b), c) y d) del ya mencionado reglamento.
- 54.** Con relación a los Consejos Consultivos indican que, solamente están facultados para generar “propuestas” en materia electoral, sin que exista posibilidad de que puedan interpretar, alterar o decidir si cumplen o no con la paridad y se trata o no de un periodo ordinario o extraordinario, cosa que consideran irrelevante respecto a la aplicación de las reglas de la Disposición Transitoria Tercera que no contienen excepción y, por tanto, debe aplicarse a toda elección general subsiguiente. Así mismo, argumentan que la LOEOPCD establece las reglas para el caso de elecciones anticipadas y que de



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

haberlo considerado pertinente establecer una excepción adicional a la aplicación de las reglas de paridad lo hubiesen hecho expresamente, por lo que, al no existir dicha excepción el mandato es expreso y de obligatorio cumplimiento, sin que ninguna autoridad pública esté facultada para establecer excepciones o realizar acuerdos sobre su cumplimiento.

55. Indican que el Consejo Nacional Electoral al crear una excepción para la aplicación de las reglas de la Disposición Transitoria Tercera sin tener facultad para ello, y pese a existir reglas expresas que deben ser aplicadas en el sentido más favorable de los derechos de participación, afecta el derecho a las mujeres a participar en condiciones de igual; así como, la supremacía constitucional, jerarquía normativa, la seguridad jurídica y obligación de ejercer solamente las facultades y atribuciones establecidas en la CRE y la ley.
56. Que el incumplimiento de mandatos legales expesos por parte del Consejo Nacional Electoral desconoce los principios de interpretación y aplicación de los derechos, y destacan los siguientes:
1. El principio de interpretación y aplicación de la norma en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de derechos humanos, establecido en el artículo 11 número 5 de la constitución.
  2. El principio de interpretación de la norma en caso de dudas de la forma que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación y a la validez de las votaciones, establecido en el artículo 9 del código de la democracia (sic).
  3. El principio de interpretación de las normas de forma progresiva, establecido en el artículo 11 numeral 8 de la constitución.
57. Refieren que la forma en la que fue interpretado el término “subsiguiente”, excluyendo las elecciones anticipadas/extraordinarias, es violatoria de dichos principios, pues lo adecuado era favorecer el ejercicio del derecho a la participación sin discriminación y de forma progresiva de las mujeres en la vida política aplicando la regla expresa contenida en la Disposición Transitoria Tercera. Mencionan también que, un mandato expreso de la ley no puede incumplirse por acuerdos entre el Consejo Nacional Electoral y las organizaciones políticas, pues el hacerlo revela un pacto patriarcal que relega el cumplimiento de los derechos de las mujeres a la voluntad de dichos actores políticos.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

58. Concluyen que el irrespeto de las cuotas de género contenidas en mandatos legales expresos constituye discriminación y corresponde al Tribunal Contencioso Electoral garantizar la vigencia de la ley, la eficacia de la Constitución y el ejercicio de los derechos de participación sin discriminación. Solicitan que tomen en cuenta sus criterios al resolver la presente causa garantizando el cumplimiento de las reglas contenidas en los literales d) y e) de la Disposición Transitoria Tercera de la reforma a la LOEOPCD, así como los derechos constitucionales de las mujeres que han señalado.

#### 3.4. Escritos de alcance interpuestos por las recurrentes<sup>14</sup>

59. El 01 de junio de 2023, se recibió vía correo electrónico a la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, tres escritos presentados por: i) las señoras Auxilio Montalvina Vera López, Daniela Fernanda Chacón Arias, Esther María del Rocío Rosero Garcés, Gabriela Elizabeth Bermeo Valencia, Geraldine Soledad Guerra Garcés, Irina Tamara Briones Rivera, Johanna Andrea Osejo Castillo, Katherine del Cisne Michay Pugo, Leonor del Carmen Fernández Lavayen, Luz Anidt Romero Pulido, María Fernanda Quinaluisa Chamorro, Maritza Comanda Gamboa Castillo, Nathaly Estefanía Pernet Vallejo, Nohemí Marlene Villavicencio Sarmiento, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, Soledad Karina Cuesta Calle, Yennifer Nathalia López Córdova, Ljubica Marcela Fuentes Ortiz, Meury Raquel Vera Vera, Daniela Estefanía a Mora Santacruz, María Soledad Montero Murgueytio, Johanna Gabriela Zambrano Murillo y Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez; ii) Karina del Cisne Ponce Silva, Nelly Judith Silva Aguayo; y, iii) Verónica Beatriz Saritama Díaz, Nivea Luz María Augusta Vélez Palacio, Lucía Placencia Tapia, respectivamente, firmados electrónicamente por su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco y que se encuentra validada, en los cuales se constata que exponen los mismos argumentos y que se sintetizan a continuación.

60. Citan el 86 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia que refiere que, el Consejo Nacional Electoral reiterará en la convocatoria, la obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes.

---

<sup>14</sup> Fojas 473 - 481



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

61. Mencionan que, la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la Convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, en la parte pertinente de la disposición séptima señala lo siguiente:

*SÉPTIMO.- Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República sus respectivos binomios; se consideran unipersonales.*

*Las candidaturas para Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes.*

*Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

62. Finalmente señalan que, además de todo lo manifestado, en alcance a la petición inicial se analice el incumplimiento del artículo 86 de la LOEOPCD y la disposición séptima de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, por cuanto la misma también se encuentra siendo contravenida por la Resolución PLE-CNE-1-23-5-2023 en su artículo 11, evidenciando que el mismo Consejo Nacional Electoral se encuentra en flagrante contradicción de sus disposiciones.

### **3.5. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.**

63. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

(...)

Artículo 11.- Reglas de Participación Política. - Los derechos de participación política de hombres y mujeres, se rigen por el principio de igualdad y no discriminación, y se aplicarán de acuerdo a las siguientes reglas:



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- a) En el caso del binomio de Presidente y Vicepresidente, las candidaturas se integrarán con la participación de personas de diferente o el mismo sexo.
- b) En el caso de la lista para elección de asambleístas nacionales, la organización política definirá que mujer u hombre encabece la misma.
- c) En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el treinta por ciento (30%) estarán encabezadas por mujeres.
- d) En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que la organización política inscriba, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a jóvenes sean hombres o mujeres.
- e) Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de jóvenes, sean hombres o mujeres, se tomará en cuenta la fecha de finalización de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### 4.1. Procedencia del recurso subjetivo contencioso electoral

- 64. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la facultad de conocer controversias en derecho, específicamente, en materia electoral, de acuerdo a las funciones previstas en el artículo 221 de la Constitución y artículo 70 de la LOEOPCD, entre las cuales, consta el conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.
- 65. En desarrollo del transcrito texto constitucional y legal, de acuerdo con el número 1 del artículo 268 de la LOEOPCD, el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales que plantearen las personas con legitimación activa para exigir la tutela efectiva de sus derechos de participación, ante una eventual vulneración originada por actos emanados del Consejo Nacional Electoral o de sus órganos desconcentrados.
- 66. El artículo 269 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 181 del RTTCE desarrolla la naturaleza jurídica del recurso subjetivo contencioso electoral, al señalar que *“(...) es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido”*; en otras palabras, es un medio



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de impugnación que se interpone en contra de las resoluciones o actos de carácter formal o materialmente electoral, emitidos por el Consejo Nacional Electoral, cuando se vulneran derechos de participación de ciudadanos o de las organizaciones políticas.

67. De la norma expuesta, y de la naturaleza subjetiva del recurso en cuestión, es posible arribar a una primera conclusión; según la cual, el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de actos normativos de carácter general y abstracto; los mismos que se presumen legítimos, hasta que la autoridad competente para ello, esto es, la Corte Constitucional declare su inconstitucionalidad y con ello, revierta la presunción señalada.
68. En este orden de ideas, el recurso subjetivo contencioso electoral restringe su ámbito de tutela a los actos administrativos que emanan de la administración electoral y cuentan con la aptitud jurídica para vulnerar derechos subjetivos, de forma directa o indirecta. Así, a diferencia de los actos normativos que no resultan autoejecutables; y, por lo tanto, requieren de un acto administrativo para su concreción y generación de efectos jurídicos para las y los ciudadanos; los actos administrativos gozan de la facultad de autotutela y auto ejecutividad, por encarnar la voluntad de la administración pública, en el ejercicio de una potestad que nace de la Constitución y la ley, y que tienen como efecto la creación, modificación o extinción de derechos subjetivos.
69. En lo que respecta a los actos administrativos, cabe señalar que la Constitución ni la ley hacen una discriminación respecto de los actos administrativos materialmente electorales que están sujetos a control jurisdiccional, por parte del Tribunal Contencioso Electoral; de tal manera que, no corresponde a este órgano de administración de justicia realizar una distinción donde el legislador no lo ha hecho; por lo que se entendería que al momento en que la Constitución y la ley se refiere a actos y resoluciones emanados de la administración electoral incluye a actos administrativos de carácter general, como a actos administrativos con efectos particulares. En cuanto a aquellos actos administrativos que producen efectos particulares, se trata de expresiones formales por medio de los cuales, la administración electoral manifiesta su voluntad, de manera unilateral a efecto de generar repercusiones individuales de manera directa e individualizada; por lo tanto, se dirigen a una persona natural o jurídica o a un colectivo expresamente determinado en el acto administrativo.
70. Por su parte, los actos administrativos con efectos generales, no determinan específicamente a la persona o colectivo que se vería directamente afectado por la decisión de autoridad; no obstante, de manera indirecta, establece las condiciones



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

jurídicas que afectarán a aquellas personas que ingresaren indefectiblemente en su esfera de su aplicación; de tal modo que, la vulneración de derechos subjetivos por parte de los actos administrativos de carácter general resulta ser indirecta, en tanto no se determina en su texto a la persona directamente afectada, pero generará una vulneración a los derechos de aquella persona que, por su voluntad o por mandato de autoridad ingresare a su ámbito de influencia, siempre que resulte determinable el colectivo afectado, al no tratarse de derechos de naturaleza difusa, remota o eventual, sino una vulneración real o inminente de derechos.

71. En este contexto, resulta claro que el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, no puede ser objeto de análisis por medio de un recurso subjetivo contencioso electoral; no así, el acto administrativo con carácter general que contiene a la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, por medio de la cual se convoca a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos a participar en las elecciones anticipadas 2023, ya que este constituye un acto administrativo de carácter general, por cuanto puede vulnerar derechos subjetivos de manera indirecta, mientras permita identificar a una persona o colectivo afectado por su vigencia, en tanto acto autoejecutable.
72. Dentro de la presente causa acumulada, se desprende la comparecencia como parte actora de mujeres ciudadanas que exigen tutela efectiva de sus derechos de participación política, en tanto afirman que sus derechos se han visto vulnerados por cuanto el Consejo Nacional Electoral habría incurrido en una errónea interpretación de la normativa legal que exige a las organizaciones políticas cumplir con los principios de equidad, paridad, alternancia y secuencialidad entre mujeres y hombres, en la conformación de las listas pluripersonales, así como en la conformación de binomios para cualquier dignidad, incluido el binomio para elegir a quien ejercerá la Presidencia y Vicepresidencia de la República hasta culminar el presente período presidencial y legislativo.
73. Cabe destacar que, de la totalidad de comparecientes, tres de ellas son militantes dentro de organizaciones políticas; no obstante, solamente dos han podido acreditar sus calidades. Siendo así, las dos recurrentes, *a priori*, lograrían identificar una violación indirecta de sus derechos subjetivos relativos al sufragio pasivo puesto que, su militancia permite identificar su legítimo, directo e inmediato interés en participar en las decisiones partidistas, las mismas que incluye la posibilidad de postularse para un cargo de elección popular, bajo el auspicio de la organización política a la que se pertenecen, en pleno derecho reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República que consiste en “*Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse*



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

*libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*”; no siendo el caso de las demás comparecientes que han esgrimido un interés eventual, remoto o una mera expectativa que no puede ser considerada como una vulneración directa o indirecta a un derecho subjetivo.

74. En definitiva, el recurso subjetivo contencioso electoral es la vía idónea para exigir tutela efectiva de derechos, respecto de cualquier resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales; lo que incluye a los actos administrativos de carácter general, sustancialmente electorales como la convocatoria a comicios eleccionarios, más no, para pronunciarse en abstracto respecto de la legalidad o constitucionalidad de un reglamento dictado por el órgano administrativo electoral.

#### **4.2. Cumplimiento de los estándares internacionales en relación a la paridad de género**

75. La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>, como instrumento hito en la historia de los derechos humanos, garantiza a toda persona el derecho a participar en el gobierno de su país, a acceder a las funciones públicas del mismo en condiciones de igualdad; y, que la voluntad del pueblo, como base de la autoridad del poder público, sea expresada mediante sufragio universal e igual, que garantice la libertad del voto, reafirmando de esta manera, la igualdad de derechos, libertades y oportunidades entre hombres y mujeres.

76. Similar garantía, reconoce el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup>, en cuyo artículo 3 se establece, además, el compromiso de los Estados Partes de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>, a más del reconocimiento de los referidos

<sup>15</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 mediante Resolución 217 A (III).

<sup>16</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, mediante la Resolución 2200 A (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>17</sup> Adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Ratificada por el Ecuador el 08 de diciembre de 1997.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

derechos y oportunidades, excluye que la ley pueda reglamentar el ejercicio de los mismos por razón del sexo.

77. La igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida en la política, ha sido ampliamente desarrollada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)<sup>18</sup>, en donde se aborda con mayor atención y sobre la base del principio de igualdad, la condición jurídica de la mujer en relación a su participación en la vida política.
78. En este sentido, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, a abstenerse de incurrir en todo acto la práctica de discriminación contra la mujer, velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación y adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (artículo 3).
79. Así mismo, el artículo 7 *ibidem* conmina a que se garantice a las mujeres el derecho a “*ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas*” en igualdad de condiciones que los hombres, para lo cual se deberán tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, con miras a una democracia paritaria que permita el equilibrio en la participación y representación de la mujer en el ámbito político.
80. Al amparo de los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, la Constitución de la República del Ecuador, y tomando en cuenta que, históricamente las mujeres han sido excluidas de la vida política y de la toma de decisiones del país, consagra en su artículo 11 el principio de igualdad, con el cual el Estado tiene la obligación de adoptar “*medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”, estableciendo, además, que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación, y que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

---

<sup>18</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 03 de septiembre de 1981. Ratificada por el Ecuador el 09 de noviembre de 1981.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**81.** En cuanto a los derechos de participación, la Constitución reconoce a las ecuatorianas, el derecho a elegir y ser elegidas, a participar en los asuntos de interés público, y a desempeñar empleos y funciones públicas con criterios de equidad y paridad de género, para lo cual el Estado tiene la obligación de promover la representación paritaria de mujeres y hombres en la función pública, respetando una participación alternada y secuencial en las candidaturas a las elecciones pluripersonales.

**82.** En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado con relación a la representación paritaria entre hombres y mujeres, lo siguiente:

Es explícito el mandato constitucional a favor de la conformación paritaria, alternada y secuencial entre hombres y mujeres de las listas pluripersonales, es decir, la configuración de las listas de candidaturas debe responder a los citados principios, tanto en el efecto vertical como en el horizontal. Por lo tanto, la omisión del Estado ecuatoriano en relación a la adopción de medidas efectivas para eliminar la discriminación implicaría una afectación de los derechos constitucionales a la participación política de la mujer (...) <sup>19</sup>.

**83.** Al existir un perjuicio desproporcionado que afecta directamente a las mujeres y les impide ejercer sus derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad, la paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres constituye un principio transversal de la Función Electoral y de la LOEOPCD, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral, al momento de convocar a elecciones, cumplir con este principio tanto en las candidaturas de principales como de suplentes; en consecuencia, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, que busquen participar en la contienda electoral deberán elegir a sus candidatos con base a los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad y garantizar la participación igualitaria entre hombres y mujeres, tanto para elecciones pluripersonales como para unipersonales.

**84.** Al respecto, la Corte con relación a los principios de paridad y alternabilidad ha señalado:

Los requisitos de paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además, de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. Sentencia Nro. 005-09-SEP-CC, Caso Nro. 112-09-EP de 14 de mayo de 2009.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Un Estado de derechos como el ecuatoriano, debe caracterizarse por permitir que, de hecho, las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a la representación política, para lo cual los mandatos constitucionales obligan a que en la elaboración de las listas se respete los principios de alternabilidad y paridad.

Esta Corte entiende por alternabilidad la obligación que tienen los sujetos políticos de elaborar sus listas mediante una secuencia alternada entre hombre-mujer-hombre o mujer-hombre-mujer hasta cubrir el número de candidatos correspondientes. Por paridad se entiende el hecho de que una lista esté compuesta por igual número de hombres y mujeres<sup>20</sup>.

**85.** Las reglas para la presentación de candidaturas se encuentran desarrolladas en el artículo 99 de la LOEOPCD, las cuales fueron reformadas por la Ley Nro. 0 de 03 de febrero de 2020<sup>21</sup>, cuya Disposición Transitoria Tercera, establece que, de manera progresiva se deberán aplicar hasta conseguir un cincuenta por ciento (50%) de participación de mujeres, de la siguiente manera:

- a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política será del 15%.
- b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales será mínimo del 30%.
- c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley.
- d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia Nro. 002-09-SEP-CC, Caso Nro. 111-09-EP de 05 de mayo de 2009.

<sup>21</sup> Publicada en el Registro Oficial Suplemento 134 de 03 de febrero de 2020.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley

86. Dichas reformas tienen la finalidad de reflejar de mejor manera la composición de la sociedad y reforzar la democracia, pues es indudable la necesidad de que las mujeres se vean realmente representadas en puestos de toma de decisiones en todos los niveles, de tal forma que, sus intereses puedan ser reconocidos y tomados en cuenta en la formulación de políticas gubernamentales. En este sentido, corresponde a la Función Electoral garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales y las disposiciones emanadas por la Constitución y la LOEOPCD, a fin de alcanzar una democracia paritaria 50/50.

**4.3. Relación necesaria entre las disposiciones que, sobre paridad de género, tanto en el encabezamiento de listas de candidaturas para la Asamblea Nacional cuanto el binomio presidencial, prevé el artículo 99 de la LOEOPCD y la progresividad ordenada en la Disposición Transitoria Tercera de la referida Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero de 2020.**

87. El artículo 148 de la Constitución, faculta a la Presidenta o Presidente de la República a disolver a la Asamblea Nacional cuando: i) ésta se hubiere arrogado funciones que no le competen constitucionalmente (previo dictamen favorable de la Corte Constitucional); ii) si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; o, iii) por grave crisis política y conmoción interna; correspondiendo al Consejo Nacional Electoral convocar a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos, en un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución.

88. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 741 de 17 de mayo de 2023<sup>22</sup>, el presidente de la República del Ecuador resolvió disolver la Asamblea Nacional, a su juicio, por grave crisis política y conmoción interna, al considerar cumplida dicha causal, por cuanto el Órgano Legislativo buscaba censurar y destituirlo de su cargo por fuera del marco constitucional; en consecuencia, provocó una terminación anticipada del periodo para el cual fueron elegidos las y los asambleístas.

<sup>22</sup> Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 312 de 17 de mayo de 2023.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- 89.** El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, resolvió aprobar la Convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, y con Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 expidió el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas – 2023, cuyos literales a), b) y c) del artículo 11 son objeto del presente recurso, y versan sobre las reglas de participación política, por cuanto según las recurrentes, se incumple con la Disposición Transitoria Tercera literales d) y e) de la LOEOPCD, al señalar que dicha acción afirmativa es de obligatorio cumplimiento en las elecciones subsiguientes sin que el Consejo Nacional Electoral haya justificado su inaplicación para la convocatoria a elecciones anticipadas.
- 90.** El artículo 99 de la LOEOPCD incorpora entre las reglas para la inscripción de candidaturas que: i) en las listas para assembleístas nacionales y parlamentarios andinos, una de ellas esté encabezada por mujeres; ii) en las listas de assembleístas provinciales, circunscripciones especiales del exterior y por distritos, el cincuenta por ciento deban estar encabezadas por mujeres; y, iv) los binomios (en este caso los presidenciales) se integren con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.
- 91.** Para alcanzar dicho objetivo, el legislador consideró necesario agregar la Tercera Disposición Transitoria en la cual incorpora las reglas aplicables en forma progresiva hasta alcanzar el cincuenta por ciento. Es así que, tanto en las elecciones generales del año 2021, cuanto en las seccionales de 2023 el Consejo Nacional Electoral reguló y las organizaciones políticas observaron el porcentaje mínimo previsto para el encabezamiento de listas pluripersonales y unipersonales respectivas.
- 92.** Sin embargo, dada la decisión adoptada por el señor presidente de la República de disolver la Asamblea Nacional y, en consecuencia, la orden de convocar a elecciones anticipadas tanto del binomio presidencial, cuanto de todos los integrantes de la Asamblea Nacional, quienes concluirán el actual período de funciones, surge el problema cuando el Consejo Nacional Electoral, previo acuerdo con dirigentes de organizaciones políticas en el Consejo Consultivo llevado a cabo el 23 de mayo de 2023, resuelve aplicar las mismas reglas que, para el binomio presidencial estaban previstas en el año 2021 (15%) y el porcentaje mínimo para encabezar listas pluripersonales y uninominales que fueron aplicados en las elecciones seccionales de 2023 (30%).
- 93.** En consecuencia, precisa discutir si la paridad debe ser o no aplicada según lo ordenado en los literales d) y e) de la Tercera Disposición Transitoria de la LOEOPCD, dada la



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

excepcionalidad de la convocatoria a elecciones anticipadas; es decir, si las elecciones en curso son subsiguientes o no.

94. Al respecto, una vez revisada la convocatoria a elecciones anticipadas, se desprende que, el segundo inciso de la Disposición Séptima, establece que: *“Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*; principios que, no se ven reflejados en el artículo 11 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, pues el Consejo Nacional Electoral ha decidido no aplicar la norma, sino mantener las reglas empleadas en las Elecciones Generales 2021.
95. Para tener claridad sobre la obligatoriedad de aplicar las reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad aprobadas mediante la reforma a la LOEOPCD en el año 2020, resulta necesario determinar cuáles son las elecciones subsiguientes, para lo cual debemos tomar en cuenta, en primer lugar, la fecha en la que entró en vigencia dicha reforma, pues solo a partir del 03 de febrero de 2020, es que, se pueden hacer exigibles. Es así que, las elecciones generales posteriores a la vigencia de la reforma, en la cual las organizaciones políticas debían contar con un porcentaje mínimo del 15% de mujeres encabezando listas de candidaturas pluripersonales, de conformidad con el literal a) de la referida Disposición Transitoria Tercera, se efectuaron en el año 2021, cuya convocatoria fue aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-2020<sup>23</sup> y cuyo periodo en funciones estaba previsto desde el 24 de mayo de 2021 al 23 de mayo de 2025 para el binomio presidenta/e y vicepresidenta/e; y, del 14 de mayo de 2021 al 23 de mayo de 2025 para los asambleístas nacionales, provinciales y del exterior.
96. Es decir que, las elecciones generales subsiguientes a las Elecciones Generales 2021, son las Elecciones Generales Anticipadas 2023, pues la norma no las exceptúa como elecciones subsiguientes; y, en consecuencia, corresponde la aplicación de los literales d) y e) de la Disposición Transitoria Tercera de la LOEOPCD, lo cual implica que las organizaciones políticas deben cumplir con el principio de paridad en la presentación de los binomios presidenciales, y, el encabezamiento de mujeres en el 50% de listas de candidaturas pluripersonales. Hay que recalcar que, la sentencia interpretativa emitida

<sup>23</sup> Aprobada el 17 de septiembre de 2020.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

por la Corte Constitucional, para el período de transición<sup>24</sup>, en la cual se pronuncia en torno a los artículos 130 y 148 de la Constitución, si bien establece que, las elecciones anticipadas serán para el resto de los respectivos periodos, sin que aquello implique un segundo periodo imputable a la reelección, aquello no afecta el cumplimiento de las citadas reformas, tomando en cuenta que, el objeto de la controversia dentro de la causa 020-09-IC versó exclusivamente sobre el tema de la reelección.

97. Dicho esto, para el análisis del caso concreto, las Elecciones Anticipadas 2023 constituyen un nuevo proceso electoral, en el que se hace una renovación total de los legisladores y se designa a un nuevo presidente/a y vicepresidente/a de la República; razón por la cual, aquí no se está hablando del tema de reelección, sino al contrario, de la aplicación de una disposición legal que debe cumplirse en cuanto a la paridad de género en las listas pluripersonales y en los binomios presidenciales al momento de las inscripciones de las candidaturas.

98. Como se desprende de lo expuesto, resulta indispensable señalar que, el artículo 11 de la Constitución establece, entre los principios de aplicación de derechos, la obligación de progresividad y prohibición de regresividad:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos

99. Dicho esto, y por efecto del referido principio, es necesario señalar que el Estado se encuentra obligado al desarrollo progresivo de todos los derechos, por lo que, la prohibición de regresividad debe tutelar toda ampliación del marco de protección de un derecho; y, por tanto, impide la adopción de medidas que disminuyan, menoscaben o anulen su ejercicio. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“se debe presumir la invalidez de una medida regresiva y, por tanto, se invierte la carga de la prueba, imponiendo al Estado la carga de justificar la regresión adoptada”*<sup>25</sup>.

100. Aplicando lo previsto en el texto Constitucional y a partir de la jurisprudencia de la Corte, hay que establecer que, la consecuencia de no incluir la obligación de paridad en

<sup>24</sup> Sentencia Interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC de 09 de septiembre de 2010.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 83-16-IN/20 de 10 de marzo de 2021.



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

las inscripciones de candidaturas pluripersonales y en los binomios presidenciales para las Elecciones convocadas para el 20 de agosto de 2023, constituye una medida de carácter regresivo hacia los derechos de las mujeres candidatas, militantes, electas, lideresas políticas y que se encuentran en la esfera pública-política, de poder participar en asuntos de interés público y a desempeñar funciones públicas con criterios de equidad y paridad de género; razón por la cual, dado el rol histórico de las mujeres en el Ecuador y el reconocimiento de la Constitución y de los estándares internacionales, a sus derechos, el suscrito juez electoral verifica que ha existido un violatorio incumplimiento de la Disposición Séptima de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, que guarda relación con la Disposición Transitoria Tercera de la LOEOPCD.

#### V. OTRAS CONSIDERACIONES

- 101.** El recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos; y, solamente en caso de que, el juez sustanciador requiera de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento, podrá disponer, de manera excepcional, actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información a la que consta en el expediente electoral. Dicho esto, los *amicus curiae* no son susceptibles de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral en este medio de impugnación.
- 102.** Con relación al escrito ingresado, de manera física, el 02 de junio de 2023 a las 13h25 en la Secretaría General de este Tribunal, el suscrito juez verifica que es un documento firmado electrónicamente por el abogado Pablo Rolando Pérez Vega; razón por la cual, dado que, la firma no puede ser validada en el Sistema FirmaEc, se lo da por no presentado.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral signado con el Nro. 159-2023-TCE (Acumulada), presentado por las ciudadanas Nivea Luz Vélez Palacio y Lucía Shadira Placencia Tapia, mujeres militantes en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2023.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**SEGUNDO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, cumpla con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes, en las listas pluripersonales y en los binomios presidenciales, al momento de las inscripciones de las candidaturas, en aplicación a las reglas previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TERCERO.-** Notificar la presente sentencia a:

3.1. Las recurrentes en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto:  
legalmegaec@gmail.com, karinaponcesilva@gmail.com;  
sumarecuador@protonmail.com. Así como en las casillas contenciosos electorales Nro. 091, 101 y 108.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; mildredSORIA@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

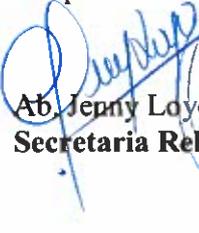
3.3 Por esta única ocasión, y pese a no ser parte procesal, se le notifica al abogado Pablo Pérez al correo electrónico pabloperezvega77@gmail.com

**CUARTO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora

